

**PODER JUDICIAL**

**Cuernavaca, Morelos, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **186/2015**, de la **Segunda Secretaría**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, contra \*\*\*\*\*; para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ADEUDO EN EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA** planteado por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de la parte actora, y;

**R E S U L T A N D O :**

1. Mediante escrito presentado el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de la parte actora en el presente juicio, y planteó en la vía incidental la **LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ADEUDO EN EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA** contra \*\*\*\*\* de acuerdo a la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, adjuntando una **Certificado de Adeudos** de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, expedido por funcionario facultado del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, para su aprobación.

2. En auto de **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el incidente de liquidación planteado por la parte actora, ordenándose dar vista con las copias simples exhibidas a la demandada incidental, para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Mediante Boletín Judicial número **7818**, publicado el día **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, la Actuaría adscrita a este Juzgado, procedió a notificar del presente incidente a la demandada **\*\*\*\*\***.

4. Por auto de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho a la demandada **\*\*\*\*\*** para desahogar la vista ordenada por auto de trece de septiembre del año en curso; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, **se ordenó turnar los mismos a efecto de que se dictara la sentencia interlocutoria en el presente incidente**, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que conoció y falló respecto de la acción principal.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal, a la parte promovente **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** por conducto de su apoderada legal Licenciada \*\*\*\*\* , a quien se le tuvo por **acreditada y reconocida** la personalidad jurídica con la que se ostenta, en términos de la copia certificada del poder notarial número \*\*\*\*\* de fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, pasada ante la fe de la Licenciada Paloma Villalba, Notario Público Número sesenta y cuatro del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal; y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

**“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa.** Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

**“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa.** La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;  
...”

**“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa.** Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

**“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez.**

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

En el caso en estudio se dictó sentencia definitiva el **ocho de abril de dos mil dieciséis**, en cuyos resolutivos **CUARTO y QUINTO**, que en este apartado interesa, se determinó lo siguiente:

**“CUARTO.- se condena** a la Ciudadana **\*\*\*\*\***, a **pagar** al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** o a quien sus derechos represente: La cantidad de **\$511,443.19 (QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 19/100 M.N.)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO**, cantidad que resulta de multiplicar 239,9970 veces el salario mínimo mensual por 30.40 correspondiente al número de días promedio de casa mes, multiplicando el resultado por el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal que es la cantidad de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)** por concepto de suerte principal y saldo capital vencido del crédito otorgado y ejercido, cantidad que se incrementara en la misma proporción en que incrementa el salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal; en términos de la **cláusula primera** del Contrato de Otorgamiento de Crédito y la constitución de garantía hipotecaria.

Asimismo, **se condena** a la Ciudadana **\*\*\*\*\***, a **pagar** al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PARA LOS TRABAJADORES** (INFONAVIT) o a quien sus derechos represente, la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** por cada periodo anual, los cuales determinarán aplicando la Tasa de Interés del **6% (SEIS POR CIENTO)** anual sobre el monto del crédito con los ajustes que señalan al saldo del mismo, en términos de lo pactado en la última parte de la cláusula primera del contrato base de la acción incoada; así como al pago de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES MORATORIOS** a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO)** anual, en términos de lo pactado en la cláusula cuarta (Estipulaciones 3°) del contrato base de la acción incoada; intereses que deberán devengarse a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, los cuales serán cuantificados hasta la fecha en que la deudora pague totalmente el saldo de capital, previa liquidación en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a los demandados un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que den cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo que antecede, en caso contrario, procédase al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora o a quién sus derechos represente.”

Resolución que **causó ejecutoria** mediante auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Así, desde la fecha en que quedó firme la resolución anterior, no consta en el expediente que la parte demandada haya hecho pago de la cantidad a cuyo pago fue condenada por concepto de capital vencido y tampoco de los intereses ordinarios y moratorios; por lo que subsiste el adeudo a cargo de la misma.

En esa tesitura, la parte actora plantea la **liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia** y como **actualización de la suerte principal** al mes de julio de dos mil veintiuno, en un total de **\$653,869.35 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS**

**SESENTA Y NUEVE PESOS 35/100 M.N.),** tomando como base la cantidad en veces el salario mínimo de **239,9970**, señalando que lo anterior se obtuvo de multiplicar esta última cantidad por el equivalente del mes (30.4), por la unidad de medida de actualización mensual vigente (UMA) en sustitución del SMMV (89.62).

Respecto a la liquidación de los intereses ordinarios reclama la cantidad de **\$137.312.57 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 57/100 M.N.),** señalando que para obtener el interés ordinario anual, es necesario multiplicar la suerte principal (\$653,869.35) por el interés pactado en el contrato basal **(6%)**, y que el resultado dividido entre doce (meses del año), y el resultado se multiplica por los meses del año a partir del momento en que incurrió en mora, que en el caso, por lo que corresponde al año 2017 se computan (7), 2018 se computan (10) meses, 2019 (8), 2020 se computan (10) y 2021 (7), y que al sumar los totales por los meses que expone en dicho aparado, el resultado es igual a la cantidad de **\$137.312.57 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 57/100 M.N.),** que aduce es el adeudo **por concepto de intereses ordinarios pactados y no cubiertos al mes de junio de dos mil diecisiete, a julio de dos mil veintiuno.**

Asimismo, reclama el pago de la cantidad de **\$392,321.6 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 6/100 m.n.),** por concepto de intereses moratorios, aludiendo que para obtener el interés moratorio anual, es necesario multiplicar la suerte principal (\$653,869.35) por el interés pactado en el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrato basal (**9%**), y que el resultado dividido entre doce (meses del año), y el resultado se multiplica por los meses del año a partir del momento en que incurrió en mora, que en el caso, por lo que corresponde al año 2014 se computa (1) mes, para el correspondiente periodo de los años 2015 al 2020 se computan por años completos (12) meses y para el año 2021 (7), y que al sumar los totales el resultado es igual a la cantidad de **\$392,321.6 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 6/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios pactados y no cubiertos al mes de diciembre de dos mil catorce a julio de dos mil veintiuno; aclarando** que los meses a partir de los cuales se calculó la mora de los intereses moratorios, fue de conformidad con la Sentencia Definitiva, ya que en su punto resolutive **CUARTO** se condenó al demandado al interés moratorio a partir del mes de diciembre de dos mil catorce, al mes de corte que sería julio del año en curso; liquidación que no fue objetada por la deudora, sin embargo se procede a su análisis, pues el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, que aunque versa sobre la materia mercantil, resulta aplicable al caso concreto:

“Época: Novena Época  
Registro: 197383  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Noviembre de 1997  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 35/97  
Página: 126

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este tenor, para realizar el cálculo de los conceptos liquidados por el actor en el presente incidente, debe considerarse en primer término que la condena del capital adeudado se realiza en equivalencias del **salario mínimo mensual** vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho concepto se encuentra en constante actualización mientras no se cubra el adeudo.

Así, en la sentencia definitiva se condenó a la demandada **\*\*\*\*\***, por concepto de **Suerte Principal y Saldo Capital vencido del crédito otorgado y ejercido**, al pago de la cantidad equivalente a 239,9970 veces el salario mínimo mensual por 30.40 correspondiente al número de días promedio de cada mes, así como al pago por concepto de **intereses ordinarios** por cada periodo anual, los cuales se determinarían aplicando la Tasa de Interés del **6% (SEIS POR CIENTO) anual sobre el monto del crédito** con los ajustes que señalan al saldo del mismo, en términos de lo pactado en la última parte de la cláusula primera del contrato base de la acción; así como al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual**, en términos de lo pactado en la cláusula cuarta (Estipulaciones 3º) del mismo contrato base de la acción; mismos que debían devengarse a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce al

treinta de abril de dos mil quince, y serían cuantificados hasta la fecha en que la deudora pagara totalmente el saldo de capital.

A fin de acreditar las cantidades que resultan por los conceptos que liquida la parte actora, exhibió la **documental** consistente en una **CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS** realizada por la Licenciada **VIOLETA LÓPEZ CHÁVEZ**, Gerente de Jurídico de la Delegación Regional de Morelos del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT); sin embargo, una vez analizado tal documento, se advierte que resulta incongruentes con lo expuesto por la parte actora en la presente incidencia, ya que en el mismo se establece como **“SALDO AL 01/08/2021”**, asimismo, se advierte como **CAPITAL** en VSM **“240,0330” e “INTERESES 55.8710”**; por consiguiente, no es procedente tomar en consideración los datos aportados en dicha documental; en virtud de que esta Autoridad como ya se dijo, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, atendiendo primordialmente las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

No obstante lo anterior, una vez realizadas las operaciones correspondiente y comprobadas las cantidades reclamadas por la parte actora en la presente incidencia; **se aprueba** la presente **planilla de liquidación y determinación de adeudo** formulada por la Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal de la parte actora en el presente juicio, así como la **actualización de la**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suerte principal y capital vencido adeudado por la demandada \*\*\*\*\* al mes de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$653,869.35 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 35/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar **239,9970** veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual vigente (UMA) en sustitución del salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, que es la cantidad de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.

Asimismo, por concepto de intereses ordinarios pactados y no cubiertos computados por **cuarenta y dos meses** generados durante el periodo comprendido **del mes de junio de dos mil diecisiete al mes de julio de dos mil veintiuno**, en la cantidad de **\$137.312.57 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 57/100 M.N.)**. Y con respecto a los intereses moratorios, se aprueba hasta por la cantidad de **\$392,321.6 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 6/100 M.N.)** que constituyen los intereses moratorios computados por **ochenta meses** generados en el periodo transcurrido **del mes de diciembre de dos mil catorce a julio de dos mil veintiuno**.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios.

**SEGUNDO.-** Ha sido procedente la presente **planilla de liquidación y determinación de adeudo** formulada por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de la parte actora en el presente juicio, contra \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se aprueba la **actualización de la suerte principal y capital vencido** adeudado por la demandada \*\*\*\*\* al mes de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$653,869.35 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 35/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar **239,9970** veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual vigente (UMA) en sustitución del salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, que es la cantidad de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.; asimismo, **por concepto de intereses ordinarios pactados y no cubiertos** computados por **cuarenta y dos meses** generados durante el periodo comprendido **del mes de junio de dos mil diecisiete al mes de julio de dos mil veintiuno**, en la cantidad de **\$137.312.57 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 57/100 M.N.)**. Y con respecto a los **intereses moratorios**, se aprueba hasta por la cantidad de **\$392,321.6 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 6/100 M.N.)** que constituyen los intereses moratorios computados por **ochenta meses** generados en el

**PODER JUDICIAL**

periodo transcurrido **del mes de diciembre de dos mil catorce a julio de dos mil veintiuno.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR